

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0007912

### Procedimiento Abreviado 150/2020 PAB4º

**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

**Demandado/s:** COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

### SENTENCIA Nº 150/2020

En Madrid, a veinte de julio de dos mil veinte en autos del PA 150/2020 seguidos a instancia de [REDACTED] debidamente representada y defendida, contra la Consejería de Transporte e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, sobre sanción en materia de transportes, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la representación y defensa de la mercantil [REDACTED] se interpuso demanda contra la Resolución de la Consejería de Transporte e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid que sancionaba con multa de 4000 € por realizar un transporte público de mercancías con exceso de peso.

**Segundo.-** Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose citado a las partes para la celebración de vista, una vez tenida ésta lugar tras finalizar el estado de alarma, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se impugna la Resolución de 31 de octubre de 2019 de la Consejería de Transporte e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid por la que se desestimaba el



recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 21 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Transportes, dictada en el expediente sancionador BD-9591.5/2018, en la que se sancionaba a la mercantil recurrente con multa de 4000 € por infracción muy grave de los artículos 55 y 140.23, en relación con el artículo 143.1.h, todos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes, modificada por Ley 29/2003, de 8 de octubre, así como del artículo 201.1 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, al haber realizado un transporte de mercancías, con un peso total en carga de 5440 KGS y una MMA de 3500Kg, exceso de 1940 Kgs (55,42%), según pesaje comprobado en ticket báscula oficial de la Comunidad de Madrid.

La parte recurrente solicita: *A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso. B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso. C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida. D) Subsidiariamente se imponga la sanción en su grado mínimo.*

Por su parte, el Letrado de la Comunidad pide la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

**Segundo.-** Tal como consta en el expediente administrativo (folios 1 a 3), con fecha de 16 de mayo de 2018 el vehículo de la mercantil actora matrícula [REDACTED] fue denunciado por la Guardia Civil en el Pkm 1,5 de la M-301 por haber realizado un transporte de mercancías con un peso total en carga de 5440 KGS y una MMA de 3500Kg, exceso de 1940 Kgs (55,42%), según pesaje comprobado en ticket báscula oficial de la Comunidad de Madrid (folios 2-3 EA). El certificado de verificación de la báscula obra al folio 4 del expediente.

La providencia de inicio del expediente de 5 de noviembre de 2018 (folios 5 ss) fue notificada a la mercantil recurrente quien presentó alegaciones que fueron desestimadas en la resolución sancionadora, dictada tras la propuesta de resolución, y confirmada en alzada.

A partir de estos hechos, la mercantil actora alega que se le ha causado indefensión ya que resulta imprescindible que quede constancia de los márgenes de error de la báscula, sin que se hayan valorado las circunstancias del caso según dispone la Ley, no estando la resolución motivada, habiéndose vulnerado en el expediente el derecho de defensa, presunción de inocencia y principio de tipicidad del derecho sancionador, no siendo la sanción proporcional.



**Tercero.-** Expuestos en estos términos el presente debate, la infracción apreciada fue la correspondiente al exceso igual o superior al 25 por ciento sobre la masa máxima total o igual o superior al 50 por ciento sobre la masa máxima por eje que tenga autorizadas el vehículo de que se trate, en donde la responsabilidad corresponde tanto al transportista como al cargador, al expedidor y al intermediario, salvo que alguno de ellos justifique respecto a sí mismo la existencia de causas de inimputabilidad, teniendo en cuenta que cuando se trate de excesos de peso por eje, la responsabilidad corresponderá a quien hubiera realizado la estiba a bordo del vehículo y cuando se trate de un transporte de paquetería o mudanzas, se presumirá, salvo prueba en contrario, la concurrencia de causas de inimputabilidad respecto del cargador y el expedidor (artículo 141.4 en relación con el artículo 140.19 de la Ley 16/1987).

Así las cosas, la carga de la prueba de los hechos que integran la infracción corresponderá a la Administración sancionadora, pero la prueba sobre las circunstancias de inimputabilidad corresponderá, como regla general, al sancionado, ya sea intermediario, transportista, cargador o expedidor, salvo a estos dos últimos, en los supuestos de paquetería o mudanzas en los que el legislador considera que no debe exigírseles un control exhaustivo, ni en la carga, ni en la dirección del transporte y presume su desconocimiento respecto de las circunstancias objetivas de la infracción.

En el presente caso, tal como se afirma por el Letrado recurrente el único certificado que consta en el expediente administrativo es el de verificación de 3 de febrero de 2017, faltando el de homologación y calibración. Así las cosas, rigiendo en el ámbito sancionador el principio de presunción de inocencia, y no existiendo prueba de cargo suficiente por cuanto para comprobar la fiabilidad del funcionamiento de la báscula es necesario que se incorpore toda la documentación acreditativa de su correcto funcionamiento, según la normativa de control metrológico (primero la Orden de 22 de diciembre de 1994, después la Orden de 4 de julio de 1995 y la Orden de 27 de abril de 1999), la conclusión ha de ser la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, se estima el presente recurso contencioso-administrativo, y conforme con el *petitum* meramente declarativo de la actora, se anulan las resoluciones impugnadas.



**Cuarto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo una cuestión de prueba de hechos, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,  
FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo nº 150/2020 interpuesto por la representación y defensa de la mercantil [REDACTED] contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho de la presente Sentencia, las cuales se anulan por no ser conformes a Derecho. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

